SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4141/2023

Sujeto Obligado:

Organismo Regulador de Transporte

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó diversa información respecto de los proyectos de coinversión del CETRAM Observatorio.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular se inconformó por la entrega de información incompleta, así como la falta de remisión del folio de la solicitud a los sujetos obligados que consideró comparte competencia concurrente.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del Organismo Regulador de Transporte.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: CETRAM Observatorio, Proyectos, Modificar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Organismo Regulador de Transporte
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4141/2023

SUJETO OBLIGADO:
Organismo Regulador de Transporte

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4141/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Organismo Regulador de Transporte, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El cinco de mayo, mediante solicitud de acceso a la información pública, ingresada de manera oficial el ocho de mayo, a la que se asignó el folio **092077823003302,** la ahora Parte Recurrente requirió al Organismo Regulador de Transporte, lo siguiente:

> […]
> Requiero se me informe por conducto del titular del Organismo Regulador de Transporte, el porcentaje de avance en que se encuentran los proyectos de coinversión del Cetram Observatorio, y puntualicen si existen penas aplicadas por

[1] Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

los retrasos existentes a la fecha en cada uno de los proyectos. También solicito se anexen en archivo electrónico, los dictámenes requeridos según la normatividad de la Ciudad de México, específicamente de los documentos que se enlistan a continuación:
a) Impacto urbano
b) Manifestación de Impacto ambiental
c) Declaratoria ambiental de inicios de trabajos
d) Manifestación de construcción
e) Pagos de derechos
f) Uso de suelo
g) Polígono de actuación
h) boletas de tiro oficial (autorizado por la Ciudad de México)
i) Todos los volúmenes de tierra realizados en el proyecto
j) El nombre del supervisor designado por el ORT, para la verificación de los trabajos
k) Planos que incluyan las modificaciones realizadas y se anexe minuta de autorización de modificación de proyecto, así como la justificación que avaló el Director Responsable de Obra (DRO) para las modificaciones autorizadas
l) Monto ejercido a la fecha por conducto del inversionista del proyecto

De igual forma solicito se informe el motivo por el cual se están incorporando predios sobre la calle Sur 122 y sus alrededores que no aparecían autorizados en el proyecto publicado en la página de SEDUVI para la también citada obra. Quisiera mayor información respecto al proyecto del Tren México Toluca y el porqué se genera tanta afectación a los usuarios del Cetram, especificando cuál es el tiempo estimado de ejecución. […][Sic]
Medio para recibir notificaciones
Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El diecinueve de mayo a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **ORT/DG/DEAJ/2565/2023**, de diecinueve de mayo, signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[…]

Se emite respuesta con fundamento en los artículos 6 inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 6 fracción XIII, XXV y XLII, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del "**Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte",** publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte.

Al respecto, el artículo 1° del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021 establece lo siguiente:

[Se reproduce]

A efecto de emitir pronunciamiento, se turnó su solicitud de información pública a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal por ser el área competente para darle atención quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DECTM/SPE/0080/2023 informó lo siguiente:

> *"En atención a la solicitud y derivado de la revisión en el archivo de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, me permito indicar lo siguiente:*
>
> *El Centro de Transferencia Modal Observatorio cuenta con Título de Concesión a favor de la inmobiliaria "Tecaponiente Nuevo Milenio S.A. de C.V.", otorgado por el Gobierno de la Ciudad de México a través de la extinta Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, hoy Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México para el uso, aprovechamiento y explotación del Cetram; dentro del mismo se establece lo siguiente:*
>
> ***"CONDICIÓN 7. Permisos, licencias y autorizaciones.***
>
> *La Concesionaria, será la única responsable de obtener y mantener en pleno vigor y efecto todos los permisos, licencias y autorizaciones necesarios para la realización y operación de las Obras en los términos que se establezcan en la Legislación Aplicable.*
>
> *La presente Concesión no exime a la Concesionaria de la obligación de realizar los trámites o gestiones administrativos que correspondan conforme a la Legislación Aplicable. Todos los permisos, licencias y autorizaciones formarán parte de este Título de Concesión como Anexo 23 (Constancias Administrativas)." (sic).*
>
> *Con relación a "los avances del proyecto de coinversión del Cetram Observatorio, y puntualicen si existen penas aplicadas por los retrasos existentes a la fecha en cada uno de los proyectos" me permito indicar que, hasta la fecha* ***no se cuenta con avances referente al proyecto para el uso y aprovechamiento para el Cetram****, así mismo con base al* ***artículo 1*** *del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el Organismo* ***no cuenta con atribuciones para penalizar a la Concesionaria derivado de las obras****, mismo que establece lo siguiente:*

[Se reproduce]

Una vez expuesto lo anterior, se hace la recomendación de realizar la solicitud ante la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, derivado de que es la responsable respecto al proyecto, programa de obra, fechas de entrega, seguimiento, autorizaciones y penalizaciones relacionadas con el uso y aprovechamiento del Centro de Transferencia Modal, o en su defecto ante cada una de las dependencias responsables de la emisión de los dictámenes y/o autorizaciones solicitadas, por lo que se enlistan las dependencias responsables:

a) Impacto urbano

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

b) Manifestación de Impacto ambiental

Secretaría del Medio Ambiente

c) Declaratoria ambiental de inicios de trabajos

Secretaría del Medio Ambiente

d) Manifestación de construcción

Alcaldía Álvaro Obregón

e) Pagos de derechos

Secretaría de Administración y Finanzas, Alcaldía Álvaro Obregón

f) Uso de suelo

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

g) Polígono de actuación

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

h) boletas de tiro oficial (autorizado por la Ciudad de México)

Secretaría del Medio Ambiente

i) Todos los volúmenes de tierra realizados en el proyecto

Secretaría del Medio Ambiente

j) El nombre del supervisor designado por el ORT, para la verificación de los trabajos

Derivado que no se cuenta con avances referente al proyecto para el uso, aprovechamiento y explotación no hay personal designado por parte del Organismo Regulador de Transporte

k) Planos que incluyan las modificaciones realizadas y se anexe minuta de autorización de modificación de proyecto, así como la justificación que avaló el Director Responsable de Obra (DRO) para las modificaciones autorizadas

Dirección General de Patrimonio Inmobiliario (Secretaría de Administración y Finanzas)

l) Monto ejercido a la fecha por conducto del inversionista del proyecto

Dirección General de Patrimonio Inmobiliario (Secretaría de Administración y Finanzas)

De igual forma solicito se informe el motivo por el cual se están incorporando predios sobre la calle Sur 122 y sus alrededores que no aparecían autorizados en el proyecto publicado en la página de SEDUVI para la también citada obra.

Referente a este punto, con base al proyecto para el uso y aprovechamiento del Cetram, no se contempla la incorporación de predios sobre calle Sur 12, por lo que, derivado del proyecto del Tren Interurbano México-Toluca, se recomienda hacer la solicitud ante la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transporte del Gobierno Federal y/o la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México para saber si los predios que se mencionan forman parte del proyecto en comento.

Quisiera mayor información respecto al proyecto del Tren México Toluca y el porqué se genera tanto afectación a los usuarios del Cetram, especificando cuál es el tiempo estimado de ejecución.

El proyecto del Tren Interurbano México-Toluca es un proyecto del Gobierno Federal que conectará la Zona Metropolitana de Toluca con el poniente de la Ciudad de México, por lo cual está a cargo de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transporte del Gobierno Federal, en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

*Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos **2, 4, 7, 8, 11, 13, 14, 24, 27 y 219** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 19 y 21 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte y las atribuciones conferidas a la Subdirección de Planeación y Evaluación en el Manual Administrativo del Órgano Regulador de Transporte hoy Organismo Regulador de Transporte."*

Con el fin de dar total cumplimiento, se turnó su solicitud de información pública a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas por ser el área competente para darle atención quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DEAF/0971/2023 informó lo siguiente:

"Sobre el particular, me permito informar que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección Ejecutiva, no se localizó documentación alguna en relación a proyectos de coinversión del Centro de Transferencia Modal Observatorio motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada referente a: Porcentaje de avance en que se encuentran los proyectos de coinversión, así como, penas aplicadas por retrasos.

En lo que respecta a: "...También solicito se anexen en archivo electrónico, los dictámenes requeridos según la normatividad de la Ciudad de México, específicamente de los documentos que se enlistan a continuación...", informo que no se cuenta con antecedente de haberse realizado proyectos de coinversión por lo que no se cuenta con archivos electrónicos ni dictámenes; así mismo, se hace de su conocimiento que con fundamento a las atribuciones conferidas en el artículo 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, esta Dirección Ejecutiva no cuenta con las facultades para coordinar, ordenar y supervisar proyectos de coinversión en los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, atendiendo "...De igual forma solicito se informe el motivo por el cual se están incorporando predios sobre la calle Sur 122 y sus alrededores que no aparecían autorizados en el proyecto publicado en la página de SEDUVI para la también citada obra. Quisiera mayor información respecto al proyecto del Tren México Toluca y el porqué se genera tanta afectación a los usuarios del Cetram, especificando cuál es el tiempo estimado de ejecución", esta Dirección no cuenta con las atribuciones para brindarle dicha información.

Lo anterior, se informa con fundamento en los artículos 20 fracción XXIII y 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte.."

[…][Sic]

3. Recurso. El ocho de junio, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[…]
Se hace la petición de aplicar recurso de revisión para esta respuesta, toda vez que el sujeto obligado Organismo Regulador de Transporte, no ha entregado la totalidad de las respuestas a las preguntas planteadas, se ha declarado incompetente y no ha remitido mis solicitudes a las Unidades de Transparencia que menciona, las cuales pertenecen a la Ciudad de México, tal como lo señala el criterio 03/21, emitido por el Pleno de ese H. Instituto, el cual puntualiza que los sujetos obligados deberán

> generar un nuevo folio y hacerlo de mi conocimiento, esto en caso de que las instancias competentes sean de la Ciudad de México.
>
> En ese sentido, con fundamento en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 233 y 234 fracciones III, IV y XII, requiero sea aplicado el recurso de revisión y, asimismo, se aplique la suplencia de la queja, señalada en el artículo 151, párrafo segundo.
> […] [Sic]

4. Admisión. El trece de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, IV Y XII 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

5. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El veintiocho de junio, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **ORT/DG/DEAJ/2826/2023**,

de veintiséis de junio, signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos al tenor de lo siguiente:

[…]

Por otro lado, con fundamento en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

*"**Artículo 243.** Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente del Instituto, lo turnará a los Comisionados Ponentes, quienes resolverán conforme a lo siguiente:*

I. …
II. Admitido el recurso, se integrará un Expediente y se pondrá a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;
III. Dentro del plazo mencionado en la fracción que antecede, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho.

(…)."

En el presente caso se actualiza las causales de improcedencia establecidas en la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que se transcriben a continuación:

*"**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
VI. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

(…)"

Asimismo, el artículo 249 de la Ley antes citada prevé:

*"**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

(…)."

De la lectura a lo transcrito en líneas anteriores se desprende que mediante oficio ORT/DG/DEAJ/2565/2023 de fecha 19 de mayo de 2023, este sujeto obligado dio contestación a cada uno de los puntos solicitados por el particular, por lo que de ninguna manera se le negó la información requerida ya que se le hizo de su conocimiento que su solicitud de información había sido remitida al área competente para dar atención a lo requerido.

Aunado a lo anterior, mediante oficio ORT/DG/DEAJ/2813/2023 de fecha 26 de junio de 2023 se emitió respuesta complementaria para el solicitante de información, a través de la cual se señaló que en relación a *"...se ha declarado incompetente y no ha remitido mis solicitudes a las Unidades de Transparencia que menciona, las cuales pertenecen a la Ciudad de México,... los sujetos obligados deberán generar un nuevo folio y hacerlo de mi conocimiento, esto en caso de que las instancias competentes sean de la Ciudad de México..."*, se generó folio y se remitió la solicitud de información pública número 092077823003302 a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y a la Secretaria de Obras y Servicios de la Ciudad de México por ser las autoridades competentes para proporcionar la información solicitada por el recurrente y con el fin de dar cumplimiento a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, señalados en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otro lado, es importante mencionar que este Sujeto Obligado informó que el Centro de Transferencia Modal Observatorio cuenta con Título de Concesión a favor de la inmobiliaria "Tecaponiente Nuevo Milenio S.A. de C.V.", otorgado por el Gobierno de la Ciudad de México a través de la extinta Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, hoy Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México para el uso, aprovechamiento y explotación del Cetram, asimismo la Concesionaria, será la única responsable de obtener y mantener en pleno vigor y efecto todos los permisos, licencias y autorizaciones necesarios para la realización y operación de las Obras en los términos que se establezcan en la Legislación Aplicable.

Ahora bien, con relación a "los avances del proyecto de coinversión del Cetram Observatorio, y que se puntualice si existen penas aplicadas por los retrasos existentes a la fecha en cada uno de los proyectos" se señaló que hasta la fecha no se cuenta con avances referente al proyecto para el uso y aprovechamiento para el Cetram, así mismo con base al artículo 1 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el Organismo no cuenta con atribuciones para penalizar a la Concesionaria derivado de las obras.

Reiterando de esta manera que este Sujeto Obligado no vulneró los derechos de acceso a la información pública, en tales condiciones, resulta evidente que este Organismo Regulador de Transporte dio contestación de manera fundada y motivada a la solicitud de información hecha por el particular, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cumpliendo con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información pública, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, garantizando el Derecho de Acceso a la Información Pública, por lo que al haber dado contestación al solicitante en los términos requeridos, sus manifestaciones son carentes de sustento y por tanto no se actualizan alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la procedencia del recurso de revisión.

Resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 10, de los Criterios emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

> ***EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA.*** *Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información,* ***no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados,*** *sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.*
>
> *Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos.*
>
> *[Lo resaltado es propio]*

Una vez señalado lo anterior, se acredita que no existe incumplimiento por parte de este sujeto obligado, ya que se dio atención a su solicitud de información bajo los principios de transparencia y máxima publicidad dando contestación a cada uno de los puntos requeridos.

Por lo anterior, la respuesta proporcionada al solicitante se encuentra debidamente fundada y motivada actualizando las causales de improcedencia establecidas en las fracciones II y III del artículo 248 dando como resultado que deba sobreseer el presente recurso de conformidad con la fracción III del artículo 249 de la Ley de la materia.

Por todo la antes expuesto con fundamento en el Transitorio Octavo del "Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021; artículo 6º de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y artículos 24, fracciones I y II, 219, 249 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que este Organismo Descentralizado ha acreditado que dio atención a la solicitud de información pública con número de folio **092077823003302**, de manera fundada y motivada atendiendo los preceptos legales aplicables y de manera congruente se solicita a ese H. Instituto, previo estudio y análisis a los presentes alegatos, sobresea el recurso de revisión en estudio, con fundamento en el artículo 244 fracción II en relación con el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[…][sic]

- Oficio **ORT/DG/DEAJ/2813/2023**, de veintiséis de junio, signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, donde señalo lo siguiente:

[…]

En este sentido con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del **"Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte"**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte; y artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el cual a su letra dice:

[Se reproduce]

De lo anterior, se desprende el objeto del Organismo Regulador de Transporte, mismo que entre sus facultades está el recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.

Por lo anterior, se generó folio y se remitió su solicitud de información pública número 092077823003302 a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y a la Secretaria de Obras y Servicios de la Ciudad de México por ser las autoridades competentes para proporcionar la información solicitada por el recurrente y con el fin de dar cumplimiento a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, señalados en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otro lado, es importante mencionar que el Centro de Transferencia Modal Observatorio cuenta con Título de Concesión a favor de la inmobiliaria "Tecaponiente Nuevo Milenio S.A. de C.V.", otorgado por el Gobierno de la Ciudad de México a través de la extinta Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, hoy Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México para el uso, aprovechamiento y explotación del Cetram, asimismo la Concesionaria, será la única responsable de obtener y mantener en pleno vigor y efecto todos los permisos, licencias y autorizaciones necesarios para la realización y operación de las Obras en los términos que se establezcan en la Legislación Aplicable.

Ahora bien, con relación a "los avances del proyecto de coinversión del Cetram Observatorio, y que se puntualice si existen penas aplicadas por los retrasos existentes a la fecha en cada uno de los proyectos" me permito indicar que, hasta la fecha no se cuenta con avances referente al proyecto para el uso y aprovechamiento para el Cetram, así mismo con base al artículo 1 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el Organismo no cuenta con atribuciones para penalizar a la Concesionaria derivado de las obras.

Por todo lo anterior, se puede observar que este sujeto obligado de ninguna manera tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar sus derechos de acceso a la información pública.

[…]

Asimismo, se anexaron los siguientes documentos:

- Copia del correo electrónico donde se remite la información correspondiente.

28/6/23, 17:19 Gmail - SE SOLICITA APOYO DE REGISTRO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN 092077823003302

Gmail

Transparencia ORT <transparencia.ort23.2@gmail.com>

SE SOLICITA APOYO DE REGISTRO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN 092077823003302

1 mensaje

Transparencia ORT <transparencia.ort23.2@gmail.com> 28 de junio de 2023, 17:10
Para: utransparencia.saf@gmail.com, seduvitransparencia@gmail.com, "smaoip@gmail.com" <smaoip@gmail.com>, sobseut.transparencia@gmail.com
Cc: [redacted]

***MTRA. BERENICE IVETT VELÁZQUEZ FLORES**
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

***LIC. ISABEL ADELA GARCÍA CRUZ**
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

***LIC. SARA ELBA BECERRA LAGUNA**
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

***MTRA. ROSAURA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Con el gusto de saludarles, por medio del presente solicito su valioso apoyo a efecto de atender el recurso de revisión número **RR.IP.4141/2023** , interpuesto por la solicitante ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de la respuesta emitida por este sujeto obligado a la solicitud de información pública con folio **092077823003302.**

Por lo anterior con la finalidad de dar atención al recurso de revisión **RR.IP.4141/2023**, con fundamento en los artículos 93, fracción I, 196, fracción II, 199 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó su colaboración a efecto de que registre en la Plataforma Nacional de Transparencia de ese sujeto obligado la solicitud de información pública citada. **(la cual se adjunta al presente para mejor referencia)**

2 adjuntos

https://mail.google.com/mail/u/0/?k=c733652435&view=pt&search=all&permthid=thread-a:r6245397858260734789&simpl=msg-a:r5926889410906 98... 1/2

28/6/23, 17:19 Gmail - SE SOLICITA APOYO DE REGISTRO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN 092077823003302

092077823003302.pdf
302K

RR.IP.4141-2023.pdf
197K

- Copia del acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [redacted]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4141/2023

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 29 de Junio de 2023 a las 00:00 hrs.

3d835eb6887dee83f2997f0549802728

6. Cierre de Instrucción. El trece de julio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le

causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el

sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta infundado y por tanto procede **modificar** la respuesta brindada por el Organismo Regulador de Transporte.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
El Particular solicitó diversa información respecto de los proyectos de coinversión del CETRAM Observatorio:	El Sujeto obligado dio respuesta través de la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos**, indicando lo siguiente:

[1] Informe el porcentaje de avance en que se encuentran los proyectos y puntualicen si existen penas aplicadas por los retrasos existentes a la fecha en cada uno de los proyectos.	El ORT señaló que hasta la fecha no se cuenta con avances referentes al proyecto para el uso y aprovechamiento para el CETRAM, señaló además que de conformidad con su normativa, no cuenta con atribuciones para penalizar a la Concesionaria derivada de las obras. La **Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas** señaló que no se localizó documentación alguna en relación a proyectos de coinversión del Centro de Transferencia Modal Observatorio motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada referente a: Porcentaje de avance en que se encuentran los proyectos de conversión, así como, penas aplicadas por retrasos.
[2] Impacto urbano	El ORT señaló que el Sujeto obligado competente para atender lo peticionado es la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**.
[3] Manifestación de Impacto ambiental	El ORT señaló que el Sujeto obligado competente para atender lo peticionado es la **Secretaría del Medio Ambiente**.
[4] Declaratoria ambiental de inicios de trabajos	El ORT señaló que el Sujeto obligado competente para atender lo peticionado es la **Secretaría del Medio Ambiente.**
[5] Manifestación de construcción	El ORT señaló que el Sujeto obligado competente para atender lo peticionado es la **Alcaldía Álvaro Obregón.**
[6] Pagos de derechos	El ORT señaló que el Sujeto obligado competente para atender lo peticionado

	es la **Secretaría de Administración y Finanzas** y la **Alcaldía Álvaro Obregón.**
[7] Uso de suelo	El ORT señaló que el Sujeto obligado competente para atender lo peticionado es la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**.
[8] Polígono de actuación	El ORT señaló que el Sujeto obligado competente para atender lo peticionado es la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**.
[9] Boletas de tiro oficial (autorizado por la Ciudad de México)	El ORT señaló que el Sujeto obligado competente para atender lo peticionado es la **Secretaría del Medio Ambiente**.
[10] Todos los volúmenes de tierra realizados en el proyecto	El ORT señaló que el Sujeto obligado competente para atender lo peticionado es la **Secretaría del Medio Ambiente**.
[11] El nombre del supervisor designado por el ORT, para la verificación de los trabajos.	El ORT señaló que no se cuenta con avances referente al proyecto para el uso, aprovechamiento y explotación, por lo que no hay personal designado por parte del ORT.
[12] Planos que incluyan las modificaciones realizadas y se anexe minuta de autorización de modificación de proyecto, así como la justificación que avaló el Director Responsable de Obra (DRO) para las modificaciones autorizadas.	El ORT señaló que el Sujeto obligado competente para atender lo peticionado es la **Secretaría de Administración y Finanzas**.
[13] Monto ejercido a la fecha por conducto del inversionista del proyecto	El ORT señaló que el Sujeto obligado competente para atender lo peticionado es la **Secretaría del Medio Ambiente**.
[14] Se informe el motivo por el cual se están incorporando predios sobre la calle Sur 122 y sus alrededores que no	El ORT señaló que con base al proyecto para el uso y aprovechamiento del Cetram, no se contempla la incorporación

aparecían autorizados en el proyecto publicado en la página de SEDUVI para la también citada obra.	de predios sobre calle Sur 12, por lo que, derivado del proyecto del Tren Interurbano México-Toluca, se recomienda hacer la solicitud ante la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transporte del Gobierno Federal y/o la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México para saber si los predios que se mencionan forman parte del proyecto en comento.
[15] Información respecto al proyecto del Tren México Toluca y el porqué se genera tanta afectación a los usuarios del Cetram, especificando cuál es el tiempo estimado de ejecución.	El ORT señaló que es un proyecto del Gobierno Federal que conectará la Zona Metropolitana de Toluca con el poniente de la Ciudad de México, por lo cual está a cargo de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transporte del Gobierno Federal, en coordinación con la Secretaría de obras y Servicios de la Ciudad de México.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto obligado
El Particular se inconformó por la entrega de información incompleta, así como la falta de remisión del folio de la solicitud a los sujetos obligados que consideró comparte competencia concurrente.	El Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia señalando que e generó folio y se remitió su solicitud de información pública número 092077823003302 a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, Secretaría de

	Administración y Finanzas de la Ciudad de México y a la Secretaria de Obras y Servicios de la Ciudad de México por ser las autoridades competentes para proporcionar la información solicitada por el recurrente. Además, indicó que el Centro de Transferencia Modal Observatorio cuenta con Título de Concesión a favor de la inmobiliaria "Tecaponiente Nuevo Milenio S.A. de C.V.", otorgado por el Gobierno de la Ciudad de México a través de la extinta Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, hoy Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México para el uso, aprovechamiento y explotación del Cetram, asimismo la Concesionaria, será la única responsable de obtener y mantener en pleno vigor y efecto todos los permisos, licencias y autorizaciones necesarios para la realización y operación de las Obras en los términos que se establezcan en la Legislación Aplicable.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: entrega de información incompleta, así como declaración de incompetencia de la información.

El Particular solicitó diversa información respecto de los proyectos de coinversión del CETRAM Observatorio:

[1] Informe el porcentaje de avance en que se encuentran los proyectos y puntualicen si existen penas aplicadas por los retrasos existentes a la fecha en cada uno de los proyectos.

[2] Impacto urbano

[3] Manifestación de Impacto ambiental

[4] Declaratoria ambiental de inicios de trabajos

[5] Manifestación de construcción

[6] Pagos de derechos

[7] Uso de suelo

[8] Polígono de actuación

[9] Boletas de tiro oficial (autorizado por la Ciudad de México)

[10] Todos los volúmenes de tierra realizados en el proyecto

[11] El nombre del supervisor designado por el ORT, para la verificación de los trabajos.

[12] Planos que incluyan las modificaciones realizadas y se anexe minuta de autorización de modificación de proyecto, así como la justificación que avaló el Director Responsable de Obra (DRO) para las modificaciones autorizadas.

[13] Monto ejercido a la fecha por conducto del inversionista del proyecto

[14] Se informe el motivo por el cual se están incorporando predios sobre la calle Sur 122 y sus alrededores que no aparecían autorizados en el proyecto publicado en la página de SEDUVI para la también citada obra.

[15] Información respecto al proyecto del Tren México Toluca y el porqué se genera tanta afectación a los usuarios del Cetram, especificando cuál es el tiempo estimado de ejecución.

El Sujeto obligado dio respuesta través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, indicando lo siguiente:

- El ORT señaló que hasta la fecha no se cuenta con avances referentes al proyecto para el uso y aprovechamiento para el CETRAM, señaló además que de conformidad con su normativa, no cuenta con atribuciones para penalizar a la Concesionaria derivada de las obras.
- La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas señaló que no se localizó documentación alguna en relación a proyectos de coinversión del Centro de Transferencia Modal Observatorio motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada referente a:
- Porcentaje de avance en que se encuentran los proyectos de conversión, así como, penas aplicadas por retrasos.
- El ORT señaló que con base al proyecto para el uso y aprovechamiento del Cetram, no se contempla la incorporación de predios sobre calle Sur 12, por lo que, derivado del proyecto del Tren Interurbano México-Toluca, se recomienda hacer la solicitud ante la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transporte del Gobierno Federal y/o la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México para saber si los predios que se mencionan forman parte del proyecto en comento.
- El ORT señaló que es un proyecto del Gobierno Federal que conectará la Zona

Metropolitana de Toluca con el poniente de la Ciudad de México, por lo cual está a cargo de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transporte del Gobierno Federal, en coordinación con la Secretaría de obras y Servicios de la Ciudad de México.

Por lo anterior, el Particular se inconformó por la entrega de información incompleta, así como la falta de remisión del folio de la solicitud a los sujetos obligados que consideró comparte competencia concurrente.

A efecto de conocer si en efecto el sujeto obligado tiene competencia para contestar la solicitud de información que nos ocupa, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

> **Artículo 1**. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.
>
> Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
> […]
>
> **Artículo 3**. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
>
> **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada

excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[…]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[…]
XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[…]
XXXVIII. **Rendición de Cuentas**: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[…]

Artículo 7. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[…]

Artículo 8. **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[…]

Artículo 28. **Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
[…]

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[…]
IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[…]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[…]
V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[…]

Artículo 200. **Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación

del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[…]

Artículo 208. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[…]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[…]

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[…]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- **Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

- Las **Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla**, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos **obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Es así que, de las constancias remitidas por el Sujeto obligado es posible advertir que respecto del requerimiento **[1]** el Sujeto obligado explicó al Particular que no cuenta con avances referentes al proyecto para el uso y aprovechamiento para el CETRAM, señaló además que de conformidad con su normativa, no cuenta con atribuciones para penalizar a la Concesionaria derivada de las obras.

En suma, la **Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas** señaló que no localizó documentación alguna en relación a proyectos de coinversión del Centro de Transferencia Modal Observatorio motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada referente al porcentaje de avance en que se encuentran los proyectos de conversión, así como, penas aplicadas por retrasos.

Aunado a que respecto del requerimiento **[14]** señaló que con base al proyecto para el uso y aprovechamiento del Cetram, no se contempla la incorporación de predios sobre calle Sur 12, por lo que, derivado del proyecto del Tren Interurbano México-Toluca, se recomienda hacer la solicitud ante la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transporte del Gobierno Federal y/o la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México para saber si los predios que se mencionan forman parte del proyecto en comento.

Indicó además que respecto del requerimiento **[15]** del Particular se trata de un proyecto del Gobierno Federal que conectará la Zona Metropolitana de Toluca con el poniente de la Ciudad de México, por lo cual está a cargo de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transporte del Gobierno Federal, en coordinación con la Secretaría de obras y Servicios de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, toda vez que el sujeto obligado indicó las razones por las que no contaba con la información de confinidad con sus funciones y atribuciones, es posible advertir que el agravio del particular respecto de los requerimientos **[1], [14]** y **[15]** consistentes en la entrega de información incompleta, deviene infundado.

Ahora bien, referente a los dictámenes con diversos rubros peticionado por el Particular y contenidos en los requerimientos **[3], [4], [5], [6], [7], [8], [9], [10], [11], [12]** y **[13]**, el Organismo Regulador de Transporte señaló que existen diversos sujetos obligados de la Ciudad de México con lo que comparte competencia concurrente de los cuales señaló:

- **La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**
- **La Secretaría del Medio Ambiente**
- **La Alcaldía Álvaro Obregón**
- **La Secretaría de Administración y Finanzas**

Ahora bien, tomando en consideración del agravio del particular, este se inconformó por la falta de remisión del folio de la solicitud a estos sujetos obligados, por lo que a través de una respuesta complementaria se puede

observar que el Organismo Regulador de Transporte realizó la remisión del folio a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría del Obras y Servicios, la Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de Medio Ambiente.**

De lo anterior, se puede advertir que de la respuesta primigenia, uno de los sujeto obligados señalado con competencia concurrente fue la Alcaldía Álvaro Obregón de la cual se determina que el sujeto obligado omitió realizar también dicha remisión en su respuesta complementaria.

Por lo anteriormente dicho, el agravio del particular deviene parcialmente **fundado**, toda vez que el Organismo Regulador de Transporte omitió realizar la remisión del folio a la Alcaldía Álvaro Obregón, sujeto obligado considerado con competencia concurrente para atender los requerimientos **[5]** y **[6].**

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Realice la remisión del folio de la solicitud a la Alcaldía Álvaro Obregón.**
- **Notifique la respuesta complementaria a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a los establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este

Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO